

CONSTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-601

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Mar 30/11/2021 11:51 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Angulo Ariza <dianamarcelaangulo@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacion <notificacion@concaysa.com>; alvaros1666@hotmail.com <alvaros1666@hotmail.com>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.**

Ref: VERBAL: 2021-201

**DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO Y OTRA
DEMANDADOS: ÁLVARO DÍAZ MOLINA Y OTRO.**

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ÁLVARO DÍAZ MOLINA**, por medio del presente escrito me permito allegar escrito de contestación de demanda con sus anexos respectivos.

Conforme a lo ordenado en el CGP en concordancia al Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a los demás sujetos procesales.

Att--

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766**

 image.png

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: VERBAL: 2021-201
DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO Y OTRA
DEMANDADOS: ÁLVARO DÍAZ MOLINA Y OTRO.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ÁLVARO DÍAZ MOLINA**, mayor, identificado con la C.C No 80.384.597 del Colegio, domiciliado en la Diagonal 49ª sur No 53ª-41 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de contestación de demanda incoada por José Antonio Molano y su grupo familiar en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

a. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO.

1.1- Es cierto.

1.2.- Es cierto y aclaro, que el atropello tuvo ocurrencia por la culpa exclusiva de la víctima.

1.3.- Se desprende de la documental.

1.4.- Es cierto.

1.5.- Es cierto y aclaro que la causal indicada, no pasa de ser una hipótesis pues el patrullero de tránsito no fue testigo de los hechos que nos ocupan.

1.6.- Se desprende de la documental.

1.7.- Es cierto, mi mandante carece de conocimientos en derecho y no sabía cuales acciones podía tener frente al contenido del informe de accidente, especialmente en lo relacionado con la hipótesis referida por el patrullero de tránsito.

b. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

2.1 Es cierto.

2.2 Se desprende de la documental.

2.3 Es cierto.

2.4 Es cierto.

2.5 Es cierto.

2.5.1 Se desprende de la documental.

2.5.2 Se desprende de la documental.

2.5.3 No es un hecho, es la transcripción de un documento.

2.6 No es un hecho, es la enunciación de un anexo de la demanda.

2.7 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.8 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.9 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.10 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.11 Se desprende de la documental.

2.12 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.13 es un hecho compuesto del cual puedo decir que:



- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la presunción del Sr José Garzón por cuanto esta información es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.
- En cuanto al valor de la bicicleta, se desprende de la documental.

2.14 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.15 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, por cuanto el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo manifestado.

2.16 Se desprende de la documental, pero deberá acreditar la necesidad del mismo.

2.17 Es cierto y aclaro, que ello ha sido así por cuanto la responsabilidad en los hechos que nos convoca, son atribuibles a la imprudencia e impericia del Sr José Garzón.

c. HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD.

3.1 No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

3.2 No es cierto, como se verá más adelante, la responsabilidad en los hechos que nos ocupan recae en cabeza exclusivamente del Sr José Garzón.

3.3 No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes.

d. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LA DEMANDADA.

4.1 Es un hecho superfluo.

4.2 Es un hecho repetido, de cual puedo reitero, la culpa en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el Sr Garzón, tuvo ocurrencia por la culpa exclusiva de la víctima.

4.3 Es un hecho repetido.

4.4 No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4.5 Es un hecho repetido.

e. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD.

5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 Es un hecho repetido.

5.1.2 compuesto por los hechos 5.1.2.1 a 5.2.1.4 del cual puedo decir que no me consta y deberá probarse de manera suficiente que el núcleo familiar de José Garzón estaba compuesto por estas personas.

5.2 DE LA PARTE DEMANDADA.

5.2.1 Es un hecho repetido.

5.2.2 Es cierto.

5.2.3 Es cierto.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

Debo anotar, que no puedo pronunciarme sobre el contenido del escrito de subsanación de la demanda habida cuenta que no le fue entregada a mi mandante en el acto de notificación del auto admisorio.

2.1.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo*



la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Conforme a información obtenida de mi mandante, Señor Alvaro Díaz, el lamentable acontecimiento ocurrió por cuanto el Señor José Garzón al encontrarse transitando sobre el carril que conduce de Soacha a Viotá, lo hacía sobre la línea central que divide a la calzada, cuando repentinamente el ciclista pierde el control de su bicicleta y cae sobre la vía al ver esto mi mandante trato de esquivarlo girando su trayectoria hacia su costado izquierdo, pero ante lo intempestivo del impase que tuvo el lesionado con su bicicleta no pudo evitar el atropello; sin embargo, debo poner de relieve que si no hubiera sido por la pericia demostrada al realizar una maniobra evasiva de emergencia y a la baja velocidad con la que se desplazaba el rodante de placa UFE-872, el resultado no hubiera sido una lesión sino el fallecimiento del ciclista.



Así las cosas, señor Juez, María Luisa Quintana Rodríguez (Q.E.P.D), actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que la conducta imprudente e imperita de José Garzón, fue la causa eficiente en la obtención del hecho dañoso, ya que, para mi mandante no era previsible que el piñón de la bicicleta no le fuera a funcionar en debida forma causando la pérdida del control de esta.

Por lo que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Se reclama en la demanda, la indemnización de un daño emergente en favor de José Garzón y de su esposa Marina Villalobos de Garzón, las cuales pretenden ser soportadas en una serie de facturas, las cuales no son legibles en su gran mayoría, tal vez por el proceso de compresión de los documentos o tal vez sea por cuanto ya en el documento original se encuentren deterioradas; por lo que para la suscrita es muy difícil entrar a debatir la necesidad o la pertinencia de los gastos que allí se

reclaman; por esta razón, me atengo a lo que logre demostrarse con los demás medio probatorios como los interrogatorios de parte.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante reclamado en favor de José Garzón, el mismo no tiene vocación de prosperidad, ya que no se ha demostrado dentro del proceso que el demandante haya dejado de percibir sus ingresos mensuales con ocasión al accidente que nos ocupa, más aún tampoco se ha llevado a la certidumbre al Señor Juez que haya dejado de percibir siquiera un porcentaje de sus ingresos mensuales; cabe anotar que siendo pensionado, la mesada pensional le llega completa con o sin accidente de tránsito, con o sin incapacidad de cualquier naturaleza; por lo que respetando su mejor criterio, en caso de acceder a tal petición estaríamos frente a un enriquecimiento injustificado.

2.2- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones



en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento que se logre probar la ocurrencia del siniestro, respetuosamente solicito al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por José Garzón ya que fue la imprudencia e impericia para conducir la bicicleta, lo que ocasionó que la misma presentara una falla y le hiciera perder el control cayendo sobre la vía, hecho totalmente irresistible e imprevisible para mi mandante, pues después que el lesionado se cayó con su bicicleta, fue que se produjo el atropello por el vehículo UFE-872.

Así las cosas, Señor Juez, considero que la conducta desplegada por José Garzón contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por lo que respetuosamente solicito se realice una morigeración sustancial en la estimación de las pretensiones reclamadas.

3.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito manifestar que hay una inconsistencia en la cuantificación de lucro cesante, pues no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez en punto a que el Sr José Garzón dejó de percibir en todo o en parte los ingresos mensuales que reportaba previo al siniestro que nos convoca y que ello fuera a consecuencia del mismo; contrario a ello lo que se vislumbra es que nunca dejó de percibir su mesada pensional.

En cuanto al daño emergente reclamado en favor de José Garzón y Marina Villalobos, debo indicar que las facturas con las que se pretende acreditar la existencia de este perjuicio no son legibles, de tal suerte que desde ya manifiesto que su contenido deberá ser ratificado con las otras pruebas que van a ser decretadas dentro del proceso.

4.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver cada uno de los demandantes con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese

interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

DECLARACION DE PARTE.

Comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar la declaración de parte del Sr Alvaro Díaz Molina, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el accidente que nos ocupa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

6. NOTIFICACIONES.

- A mi mandante **ALVARO DIAZ MOLINA**, Diagonal 49ª sur No 53ª-41 de Bogotá o en el mail alvaros1666@hotmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref: **VERBAL: 2021-201**

DEMANDANTES: JOSÉ ANTONIO GARZÓN MOLANO Y OTRA

DEMANDADOS: ÁLVARO DÍAZ MOLINA Y OTRO.

ÁLVARO DÍAZ MOLINA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Diagonal 49ª sur No 53ª-41 de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico kandrea1422@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

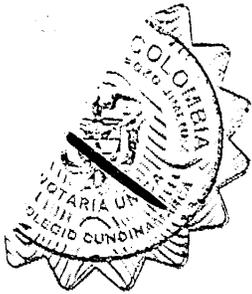
Así mismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.





SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES



Atentamente,

Acepto,

Alvaro Diaz Molina
ALVARO DIAZ MOLINA
CC No 80.384.597 del Colegio

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única del Círculo del Colegio Cundinamarca compareció:
DIAZ MOLINA ALVARO
quien exhibió la **C.C. 80384597**
Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a notariaenlinea.com para verificar este documento.

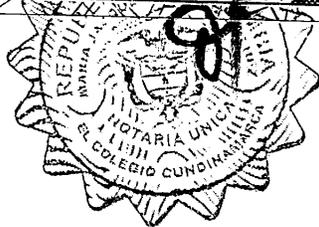
El Colegio-Cund. 2021-11-16 09:54:41

Alvaro Diaz Molina
2626-40186823

MARIA JACQUELINE ROZO JIMENEZ
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL COLEGIO

Cód. a0zpz







NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL COLEGIO CUNGINAMARCA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE EL COLEGIO CUNGINAMARCA
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

52198055

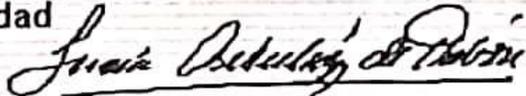
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RTA OFICIO 1403 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - ITO BUSINESS SAS IQ002000921981

RESPUESTA EMBARGOS <respuestaembargos@bancopopular.com.co>

Lun 29/11/2021 9:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (155 KB)

Certificaciones de Inembargabilidad - ID Cliente_899999230.pdf; OFICIO 1403 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - ITO BUSINESS SAS .pdf;

Cordial Saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio del asunto proferido por esa honorable entidad.

Agradecemos por este medio, se nos confirme acuse de recibido

Cordialmente;

Area de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Bogotá
embargos@bancopopular.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD
DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

NIT: 899.999.230-7

CERTIFICA QUE:

1. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** es un organismo público autónomo descentralizado del orden Distrital de Bogotá, sin ánimo de lucro, cuya actividad principal es la de prestar el servicio de educación superior, aprobada por el ICFES, creada mediante el acuerdo No. 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá.
2. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, por ser una entidad estatal del orden distrital y una institución de educación superior, aprobada por el ICFES, en razón de lo anterior no se le deben efectuar descuentos por retención en la fuente del impuesto a la renta y complementarios tal como lo establece el artículo 369 del estatuto tributario.
3. Por ser una Entidad que hace parte del presupuesto del Distrito Capital, en la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** son **inembargables** las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el presupuesto anual del Distrito Capital, así como los bienes y derechos. Numeral 8 artículo 13 del Decreto 714 de 1996.
4. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no hace parte del grupo Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta contemplado en el Art 19-2 E.T. ya que no desarrolla actividades comerciales, industriales ni financieras.
5. La **Universidad** no está obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, pero si presenta la declaración de Ingresos y Patrimonio según lo establece el artículo 598 del E.T.
6. La **Universidad Distrital** por ser una entidad de derecho público es **agente de retención en la fuente** de los impuestos sobre la Renta (E.T. art.368), Ventas (E.T. art 437-2; DR. 380/96 art. 3º), ICA(Decreto 400/99 art 127-2), Timbre (E.T. , arts. 516, 518, 532 y 533; D.R. 2076/92, art 27), Estampilla U.D. (Ley 648/01, Acuerdo 53/02, Decreto 043/02) y Estampillas Procultura y Pro Adulto Mayor (Acuerdo 187y 188 /05)
7. De acuerdo con lo establecido en la Ley 633/00, Art.76, La **Universidad** por ser entidad ejecutora del presupuesto general de la nación **operará bajo el sistema de caja**, para efectos del pago de las retenciones en la fuente de impuestos nacionales.
8. La **Universidad Distrital** en materia contable se rige por el marco conceptual y modelo instrumenta expedidos por la Contaduría General de la Nación, no le es aplicable las disposiciones contempladas en la ley 222 de 1995, en cuanto a los Estados Financieros que debe presentar son: el Balance General, el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, y el Estado de Cambios en el Patrimonio y la respectivas Notas.
9. Los servicios de Educación prestados por establecimientos de Educación Superior son servicios **excluidos** del Impuesto sobre las ventas (Artículo 476. E.T.) por lo tanto la Universidad Distrital no es responsable del Impuesto sobre las ventas IVA.
10. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior que estén destinados al desarrollo de proyectos previamente calificados como de investigación científica o de innovación tecnológica por Colciencias, estarán exentas de gravámenes arancelarios (Decreto 0255 /92 art. 7, lit b)) y del pago del impuesto sobre las ventas (Ley 633 2000 art. 30.)
11. Los bienes y elementos destinados al deporte, la salud, a la investigación científica y tecnológica y a la educación que sean donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro por personas o entidades nacionales o extranjeras **estarán excluidos** del impuesto sobre las ventas (Art. 480 Estatuto Tributario)
12. La educación pública no está gravada al impuesto de industria y comercio. Art. 35 Estatuto Tributario de Bogotá por lo tanto no se le deben aplicar retenciones en la fuente por este concepto.
13. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por ser una entidad de derecho público del orden distrital y una institución de educación superior no es sujeto pasivo para efectos de la contribución "Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia" contemplada en la Ley 1697 del 20 de Diciembre de 2013.

Se expide la presente certificación a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019.

JESUS ALVARO MAHECHA RANGEL
Jefe Sección de Contabilidad

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10
www.udistrital.edu.co



GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO
DE PRODUCTOS DEL PASIVO

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2021.

IQ002000921981

Señor.

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT. 8999992307.
DEMANDANTE: ITO BUSINESS SAS NIT. 900827872.
PROCESO No. 11001310300520200029300.

Respetado:

En respuesta al oficio No. 1403, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar **Certificación de Inembargabilidad**, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.

Cualquier aclaración al respecto y para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de las direcciones de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co.

Cordialmente,

DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS

embargos@bancopopular.com.co

ADRC